



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES**

Ipiales – Nariño, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicado: 2022-00051-00  
Accionante: OSCAR ANTIDIO DIAZ IGUA  
Accionada: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
GUACHUCAL

Se decide en esta oportunidad la acción de tutela de la referencia, una vez agotado el trámite propio a esta instancia.

### **I. ANTECEDENTES.**

En compendio, el accionante manifiesta que, el día 15 de junio del 2022, interpuso derecho de petición ante el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHUCAL – NARIÑO, al correo electrónico [jprmpalguachucal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalguachucal@cendoj.ramajudicial.gov.co), del cual, refiere, aun no haberse generado la respuesta pertinente.

Por lo expuesto solicitó:

*“Solicite al correo electrónico del JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHUCAL – NARIÑO, nos informe el estado procesal del expediente, su número de radicación y si el proceso ya se encuentra archivado por favor nos generen la orden de levantamiento de medida cautelar a favor de mi apoderado: OSCAR ANTIDIO DIAZ IGUA, identificado con cedula de ciudadanía número: 1085266570, dirijan la orden que levanta la medida cautelar a mi correo electrónico y al correo electrónico del BANCO AGRARIO DE PUIPALES [centraldeembargos@bancoagrario.gov.co](mailto:centraldeembargos@bancoagrario.gov.co).”*

### **II. TITULAR DE LA ACCIÓN.**

Se trata del señor **OSCAR ANTIDIO DIAZ IGUA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.085.266.570, usuario de la administración de justicia.

Carrera 4ª N° 18-45, Palacio de Justicia, Piso 2, Telefax 7732835, Ipiales – Nariño  
[j01cctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co)



### **III. SUJETO DE LA ACCIÓN.**

Se acusa de la vulneración del derecho fundamental incoado al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHUCAL.

### **IV. DERECHOS TUTELADOS.**

El accionante invoca como vulnerado su derecho fundamental de petición.

### **V. CONTESTACIÓN.**

El Funcionario Judicial del Juzgado Promiscuo Municipal de Guachucal, de manera inicial, advierte la existencia de un proceso ejecutivo de su conocimiento el mismo que se radica al No. 5231740890012013-00107-00 adelantado por Banco Agrario de Colombia en contra del accionante, del cual refiere que se encuentra activo, con liquidación del crédito en firme, y en ausencia de una solicitud de levantamiento de medida cautelar por parte de la entidad bancaria ejecutante.

En cuanto al derecho de petición, señala que de la revisión de la bandeja de entrada del correo electrónico, correo no deseado o eliminados, no se avizora la petición que se menciona se impetró por parte del tutelante, pues la relación del ejecutivo que se efectúa en antelación, se realiza en virtud de la lectura de los hechos vertidos en la presente acción, toda vez que hasta el momento de la contestación no se conoce el texto de dicha solicitud

Refiere que, en observancia a las nuevas formas de comunicación el Juzgado de manera adicional al correo electrónico institucional, dispuso el abonado celular No. 3174372348, en el cual el personal del despacho atiende las llamadas para brindar la información procesal que se requiera, siempre con observancia a las reservas legales que correspondan, sin embargo, expresa que, el señor, OSCAR DIAZ, no ha hecho uso de este medio.

Finalmente concluye que, la información que nutre las centrales de riesgo financiero deviene directamente para el caso en concreto del Banco Agrario, por ende, no le corresponde al juzgado accionado, en este tipo de procesos, reportar información a las centrales de riesgo que



podiesen afectar el derecho fundamental de que trata el artículo 15 de la Constitución Política.

## **VI. CONSIDERACIONES.**

### **1. DE LA COMPETENCIA.**

En primer lugar, debe decirse que el juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto establecidas en el Decreto 333 de 2021.

### **2. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a este Despacho determinar si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la parte actora, debido a la ausencia de respuesta por solicitud impetrada el 15 de junio de 2022, o, por el contrario, debe denegarse ante la inexistencia de vulneración del derecho invocado, o si debe declararse improcedente la acción de amparo.

Antes de resolver el interrogante planteado, se adelantará el examen de procedencia de la acción de amparo.

### **3. EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL**

Corresponde determinar en este acápite, si se satisfacen los requisitos de procedencia de la presente acción constitucional, para que amerite efectuar un examen de fondo del presente asunto. Estos requisitos se refieren a la legitimación, inmediatez y subsidiariedad, que a continuación se procede a analizar.

#### **3.1 En cuando a la legitimación en la causa por activa**

El legislador de 1991 instituyó en el artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo especial para que todos los ciudadanos pudieran reclamar ante los jueces, por sí mismos o por quien actué a su nombre, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o particulares encargados de la prestación de un servicio público.

Carrera 4ª N° 18-45, Palacio de Justicia, Piso 2, Telefax 7732835, Ipiales – Nariño  
j01cctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co



En ese mismo sentido, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el cual reglamentó la acción de tutela, establece que ésta puede ser ejercida por “cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales”. Así entonces, el amparo debe demandarse por el titular de los derechos presuntamente vulnerados, quien puede hacerlo por sí mismo o a través de representante. Igualmente, se permite la agencia de derechos ajenos, cuando el facultado legalmente para hacerlo “no esté en condiciones de promover su propia defensa”; por intermedio de la Defensoría del Pueblo o los personeros municipales.

En el presente asunto, el accionante se encuentra legitimado por activa, debido a que actúa en su propio nombre en la respectiva acción tutelar.

3.2 En lo que corresponde a la legitimación en la causa por pasiva, la Constitución Política Colombiana establece en su artículo 86, que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por el actuar de los particulares, en los casos previstos en la Constitución y en la ley. En este contexto, según lo señalado de manera reiterada la Corte Constitucional, en lo que respecta a esta modalidad de legitimación es necesario acreditar dos requisitos, por una parte, que se trate de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo; y por la otra, que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho fundamental se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión<sup>1</sup>.

También se cumple con el requisito de procedencia de legitimación en la causa por pasiva, pues esta acción se dirige contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Guachucal, entidad pública a la cual se le atribuye la presunta vulneración del derecho fundamental de petición del cual es titular el accionante.

3.3 Requisito de inmediatez.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-1001 de 2006. M.P. Jaime Araujo Rentería  
Carrera 4ª N° 18-45, Palacio de Justicia, Piso 2, Telefax 7732835, Ipiales – Nariño  
j01cctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co



Sobre del prenombrado requisito de inmediatez, establece el artículo 86 que la acción puede impetrarse “[...] en todo momento y lugar [...]”. La jurisprudencia constitucional ha entendido que por esa razón no es posible establecer un término de caducidad, pues ello contrario al artículo citado<sup>2</sup>. Con todo, ha aclarado que lo anterior no debe entenderse como una facultad para presentar la acción de tutela en cualquier momento, ya que ello pondría en riesgo la seguridad jurídica y desnaturalizaría la acción, concebida, según el propio artículo 86, como un mecanismo de “protección inmediata” de los derechos alegados.

Por lo anterior, a partir de una ponderación entre la no caducidad y la naturaleza de la acción, se ha entendido que la tutela debe presentarse en un término razonable, pues de lo contrario podrá declararse improcedente<sup>3</sup>. Para la determinación de la razonabilidad del plazo, no existen reglas estrictas e inflexibles, sino que al juez constitucional le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso, lo que constituye un plazo oportuno. Esto implica que la acción de tutela no puede ser rechazada con fundamento en el paso del tiempo, sino que debe el juez estudiar las circunstancias con el fin de analizar la razonabilidad del término para interponerla<sup>4</sup>.

Al respecto, debe indicarse que la presente acción también cumple con este requisito, ello teniendo en cuenta que la petición fue incoada el 15 de junio de 2022, y la presente acción fue presentada el día 21 de julio de esta anualidad, plazo que se considera razonable.

### 3.4 Requisito de subsidiariedad.

El artículo 86 que “[...] Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable [...]”. Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-543 de 1992

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-961 de 1999

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-246 de 2015



También se advierte satisfecho este requisito, en tanto las pretensiones del accionante relativa a que se dé respuesta a un derecho de petición, no encuentran un mecanismo ordinario para su resolución.

#### **4. LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela se instituyó en nuestro ordenamiento jurídico con la específica finalidad de otorgar a las personas la protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de autoridad pública, y también por los particulares por los mismos motivos. Pero en este último evento sólo en los casos taxativamente consagrados en la ley.

Según se desprende de la misma definición constitucional contenida en el artículo 86 superior, está establecida para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. De esta manera, el primer presupuesto de procedibilidad es que se haya interpuesto, en el caso concreto, para defensa de derechos que tengan esa categoría, salvo que se trate de prerrogativas de distinto rango, v.gr., las prestacionales, que en la oportunidad particular se encuentren inescindiblemente ligadas a otras de ese carácter.

#### **5. DERECHO DE PETICIÓN.**

En virtud del derecho fundamental de petición toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas y a obtener pronta solución. Tal derecho fundamental ha sido consagrado en el art. 23 de la Constitución Política, según el cual “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)”.

Sobre el contenido y alcance de dicho derecho fundamental la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades señalando que la manifestación de la administración respecto al caso debe ser adecuada a la solicitud planteada, efectiva para la solución del caso, y oportuna.

No hay duda que para la efectiva satisfacción del derecho de petición este debe resolverse, y que conforme a reiterada doctrina constitucional el amparo tutelar solo puede facultar al juez de tutela,

Carrera 4ª N° 18-45, Palacio de Justicia, Piso 2, Telefax 7732835, Ipiales – Nariño  
j01cctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co



en protección del derecho de petición, para impulsar una pronta respuesta de la respectiva solicitud, sin que sea permitido señalar el contenido de las decisiones que deban tomar las autoridades públicas en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

También es importante precisar que el pronunciamiento generado en cumplimiento del derecho de petición debe permitir al particular definir una expectativa, por eso “resolver” en los términos de la doctrina constitucional entraña una contestación sustantiva a la petición formulada por el particular, porque solo así el derecho adquiere su verdadera dimensión de instrumento de participación democrática.

Además, se tiene que la Corte Constitucional se ha pronunciado reiteradamente en relación con el contenido y alcance del derecho de petición, señalando en sus decisiones más importantes que para su plena satisfacción la respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada, efectiva para la solución del caso y oportuna, además que:

*“...el derecho de petición, es un mecanismo expedito de acceso directo a las autoridades, que exige el cumplimiento de una obligación inexcusable: la resolución sustancial de la petición respetuosamente formulada. Por consiguiente, debe existir una respuesta, que puede darse en cualquier sentido, siempre que sea definitiva y coherente con lo solicitado, es por eso que resulta insuficiente la mera información sobre el trámite de una determinada actuación...”.*

5.1.- En la sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional enumeró los elementos característicos del derecho de petición, para lo cual indicó:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*



c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

(...)

k) “Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”. (Resaltado fuera de texto)

5.2. La Ley 1755 de 2015 “...por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición...”, en su artículo 14 indica los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, así:

“...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento



del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...". (Acentuado del juzgado)

En este orden de ideas, debe entenderse que la orden de tutela suplicada, en caso de violación al derecho de petición, ha de dirigirse solamente en el sentido de requerir a la autoridad para que ésta proceda a resolver positiva o negativamente, desterrando el silencio no justificado de la entidad con respecto a la solicitud.

Así, el derecho de petición tiene una doble finalidad, por un lado, se concreta en permitir a toda persona elevar peticiones respetuosas y por otro, en asegurar la pronta y efectiva respuesta, es decir, una vez se realiza la solicitud, se espera como la norma lo prevé, una pronta solución.

## **6. EL CASO CONCRETO.**

En el escrito genitor de la presente acción, el señor OSCAR ANTIDIO DIAZ IGUA, afirma haber interpuesto derecho de petición el 15 de junio de 2022, al parecer con el fin de que se le informe la existencia en la judicatura accionada, de proceso ejecutivo en su contra, el estado del mismo y el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren concretadas, petición que afirma a la fecha adolece de respuesta.

Por su parte, el Juzgado accionado, advirtió la inexistencia de petición alguna que a la fecha se encuentre insoluto en relación con el accionante, pues de la revisión integral del correo electrónico del Juzgado, no se observa registro de tal acto.

No obstante, se permitió advertir la existencia de un proceso ejecutivo que Banco Agrario adelanta en contra del ejecutado, señalando que el mismo se encuentra activo, con liquidación del crédito en firma y sin solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

Aunado a lo anterior, se permitió allegar el registro de los correos electrónicos recibidos para la fecha señalada hasta el día 17 de junio de 2022, con el fin de respaldar lo dicho.



Ahora bien, la parte accionante, para probar su dicho, allegó pantallazo de envío del correo electrónico con asunto "SOLICITUD INFORMACION RAPIDA" sin que se allegue cuando menos copia del texto por el cual se hacia la petición, de ahí que este Juzgado haya tenido que requerirla en el auto admisorio de la presente acción, y en la que se tuvo que insistir apara su aporte.

Empero, lo cierto es que, en el referido pantallazo del envío del correo electrónico, se avizora como hora de envío las 7:51 p.m. (19:57), lo que de suyo implica que el correo en efecto nunca ingresó a la bandeja de entrada del Juzgado accionado.

Es que, como fue objeto de amplia difusión, desde el mes de marzo de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura en virtud de la Ley 2191 de 2022 Ley de Desconexión Laboral, bloqueó las cuentas de correo electrónico de los Juzgados a nivel nacional, por fuera del horario laboral, lo que de suyo implica, que el mensaje de datos remitido, se itera, por fuera del horario laboral nunca llega a bandeja de entrada, situación que el sistema comunica de inmediato al remitente.

Debe tenerse en cuenta, que las actuaciones que se surten a nivel virtual, no dejan de tener las mismas connotaciones en cumplimiento de horario y calendario, que cuando se efectuaban de manera presencial, de ahí que no sea de recibo, admitir la presentación del derecho de petición por parte del actor.

Contrario sensu, el Juzgado accionado, ha remitido la relación de correos electrónicos recepcionados para las fechas señaladas, lo que da cuenta una vez más de la inexistencia del derecho de petición en la bandeja de entrada.

Salta a la vista entonces, que al no haberse probado la interposición del derecho de petición, en razón a la hora de interposición, aunado a la ausencia de acuso de recibo o constancia de confirmación de entrega, lógica es la conclusión de que el amparo deprecado debe negarse, en ausencia de vulneración de derechos fundamentales del actor.

Corolario de lo expuesto, y como respuesta al problema jurídico planteado, como se dijo, no queda alternativa distinta al Juzgado, que la de negar el pedimento de protección constitucional plasmado en el Carrera 4ª N° 18-45, Palacio de Justicia, Piso 2, Telefax 7732835, Ipiales – Nariño  
j01cctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co



libelo petitorio por el señor OSCAR ANTIDIO DIAZ IGUA, con respecto al derecho fundamental que consideró le fue conculcado.

## **VI. DECISION.**

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES-NARIÑO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la protección constitucional incoada por el señor **OSCAR ANTIDIO DIAZ IGUA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** de esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**TECERO:** Si el presente fallo no fuere impugnado, ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**VÍCTOR HUGO RODRIGUEZ MORAN  
JUEZ**

Firmado Por:  
Victor Hugo Rodriguez Moran  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c759f375ce3c5464d5618f713a4dbc0d9fb240298f054c5ca4a8776f75584113**

Documento generado en 03/08/2022 02:34:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Carrera 4ª N° 18-45, Palacio de Justicia, Piso 2, Telefax 7732835, Ipiales – Nariño  
[j01cctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES**

Ipiales - Nariño, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA.  
(IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA).  
RADICADO: 2022-00018-01  
ACCIONANTE: JOSE JERONIMO REVELO CEBALLOS  
ACCIONADA: EMSSANAR E.P.S.

Se decide en esta oportunidad la impugnación interpuesta por el accionante JOSE JERONIMO REVELO CEBALLOS, contra el fallo del 22 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Iles – Nariño.

**I. ANTECEDENTES:**

En compendio la agente oficiosa del accionante JOSE JERONIMO REVELO CEBALLOS, señala que su prohijado cuenta con 87 años de edad, al cual se le diagnosticó múltiples patologías, entre ellas INSUFICIENCIA VENOSA PERIFERICA, VENAS VARICOSAS DE MIEMBROS INFERIORES, DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, por lo que el día 27 de abril de 2022 le fue prescrito “PAÑALES TALLA L ADULTO MAYOR”.

Refiere que, una vez realizados los trámites para la autorización y entrega de dichos insumos ante la entidad accionada, la misma manifiesta que no es posible su autorización por estar fuera del PBS.

Señala que el tutelante y su núcleo familiar carecen de recursos económicos, por tanto, no pueden cubrir el costo de los pañales ordenados por el médico tratante, aunado al hecho de que el señor REVELO CEBALLOS, ostenta la calidad de sujeto de especial protección por ser de la tercera edad.

Por lo expuesto, solicitó:

*“1. Que se tutelen los derechos fundamentales de mi padre JOSE JERONIMO REVELO CEBALLOS, a vivir en condiciones dignas,*

Carrera 4ª N° 18-45, Palacio de Justicia, Piso 2, Telefax 7732835, Ipiales – Nariño  
j01cctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co



*vida, salud, seguridad social e igualdad, contemplados en la Constitución de 1991.*

*2. De conformidad con lo anterior, se le ordene a EMSSANAR E.P.S., que en el término de cuarenta y ocho horas (48 horas) contadas a partir de la notificación del fallo de tutela, autorice y haga entrega material y real de los Pañales desechables, talla L Adulto, insumos médicos formulados debidamente por su médico tratante, en la oficina de EMSSANAR ubicada en el municipio de Iles o una entidad del Municipio.*

*3. Se le ordene a EMSSANAR E.P.S., dar un tratamiento integral a mi padre JOSÉ JERONIMO REVELO CEBALLOS, persona de la tercera edad, es decir, proceda a autorizar y brindar todos los tratamientos, medicaciones, remisiones, y demás servicios de salud, independientemente de que estén o no incluidos en el comúnmente llamado POS – ahora Plan de Beneficios en Salud, que expresamente le receten sus médicos tratantes con ocasión de sus diagnósticos actuales o nuevos”.*

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El juzgado de conocimiento en primera instancia, mediante la providencia precedentemente enunciada, luego de realizar un examen del evento sometido a su estudio, estimó tutelar los derechos fundamentales deprecados por el accionante, en lo tocante a la vida, salud, dignidad humana, seguridad social e igualdad, en tanto consideró que el actor es un sujeto de especial protección constitucional, que se encuentra en situación de discapacidad y no posee recursos económicos que le permitan sufragar el costo de los pañales formulados por el galeno tratante, mismos que deben prestarse periódicamente por parte de la entidad accionada, a cuenta de los diagnósticos del actor, toda vez que estos requieren cuidados especiales y paliativos, por tanto son urgentes y necesarios.

Frente a la solicitud de tratamiento integral, deniega la petición por considerar que se trata de una prerrogativa altamente restringida, ante la cual el Juez Constitucional debe guardar distancia, ya que no puede intervenir en los conocimientos técnicos y científicos, además de



que el accionante necesita de un concepto médico que ilustre la línea de manejo para generar el tratamiento integral a su favor, al igual que no puede presumirse una conducta negligente hacia futuro por parte de la EPS EMSSANAR.

### **III. LA IMPUGNACIÓN:**

La agente oficiosa del impugnante, manifiesta su inconformidad con el fallo de primera instancia, por cuanto refiere que, no se ordenó un tratamiento integral al señor JOSE JERONIMO REVELO CEBALLOS, quien se considera una persona de escasos recursos y sujeto de especial protección constitucional en torno a su edad avanzada.

Apunta que, su pretensión es evitar interponer una nueva solicitud de amparo, por cada ocasión en la que requiera de los servicios de salud relacionados con las patologías diagnosticadas, por ende, manifiesta que, la negación de los servicios de salud al actor, se convierte en una conducta negligente por parte de la entidad accionada, aun, cuando los mismos han sido prescritos bajo orden médica.

Advierte que, la entidad accionada no contestó la acción tutelar, por tanto, expresa que, procede la aplicación de presunción de veracidad del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, el cual consagra que los hechos referidos por el accionante son tenidos como ciertos cuando no se ha rendido el informe en el plazo señalado por la autoridad judicial.

Por lo tanto, solicita revocar el fallo de tutela proferido el 22 de junio de 2022, ordenando a la entidad accionada, ejecute la autorización de tratamientos, medicamentos, remisiones y demás servicios de salud, incluidos o no incluidos en el PBS que ordenen sus médicos tratantes en ocasión de sus diagnósticos actuales o los que surjan.

### **IV. CONSIDERACIONES:**

#### **1.- COMPETENCIA.**

De conformidad con el artículo 32 del decreto 2591 de 1991, regulado por el decreto 306 de 1992 y del Decreto 333 del 6 de abril de 2021, este



Juzgado tiene competencia para conocer sobre la impugnación, como Superior Funcional de quien la pronunció, amén de que los jueces municipales conocen en primera instancia las acciones de tutela que se interponen frente a cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden Departamental, Distrital o Municipal y contra particulares.

## **2.- PROBLEMA JURÍDICO**

Le corresponde al Despacho establecer si debe confirmar la decisión del Juzgado Promiscuo Municipal de Iles - Nariño, que negó el tratamiento integral deprecado por el tutelante, o por el contrario, se debe revocar y, en su lugar, conceder el tratamiento integral, como lo adujo el impugnante.

## **3.- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

En punto de realizar el examen de procedencia de la presente acción constitucional, corresponde analizar los requisitos de legitimación, inmediatez y subsidiariedad, que deben concurrir para que la acción resulte procedente.

Al respecto, el Despacho encuentra que el accionante se encuentra legitimado por activa, por cuanto a través de agente oficiosa, ha manifestado que se le ha vulnerado sus derechos fundamentales la salud, la vida, dignidad humana e igualdad, al no concederle su E.P.S. lo prescrito por su médico tratante.

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva, se advierte que la entidad EMSANAR E.P.S., como accionada está llamada a responder por pasiva, como quiera que resulta competente para resolver la situación planteada por el accionante.

En cuanto al requisito de inmediatez, el Despacho encuentra que, en la presente acción, debido a las afecciones que aquejan al tutelante, se cumple con el requisito, pues las prescripciones medicas allegadas al plenario se encuentran insolutas, siendo que la tutela se interpuso el 8 de junio postrero.



En lo tocante al requisito de subsidiariedad, el despacho estima satisfecho este requisito, en tanto no advierte que el accionante disponga de otro medio ordinario idóneo y eficaz para la defensa de tales derechos.

#### **4.- FUNDAMENTALIDAD DEL DERECHO A LA SALUD. -**

Aunque inicialmente la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, estableció que la categoría fundamental del derecho a la salud se atendía cuando la salud estaba en conexidad con otros derechos reconocidos como tales, de manera muy especial con el derecho a la vida, dicha posición la ha reevaluado, reconociéndole a este derecho su rango de fundamental *per se*.

Así, tal como fue desarrollado durante años por la Corte Constitucional, la fundamentalidad de la salud entró en vigencia a partir del 16 de febrero de 2015, al expedirse la Ley Estatutaria N° 1751, la cual regula el derecho fundamental a la salud, bajo elementos tales como: Disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad e idoneidad profesional.

Así mismo, fundamentó su legislación con base en principios como los de universalidad, *pro homine*, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia, progresividad, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección, significando con ello el deber en cabeza del Estado, de garantizar el disfrute efectivo del mentado derecho fundamental, sin que le sea posible a las empresas o instituciones prestadoras de salud, negar los servicios requeridos, con excepción de los enlistados en el artículo 15 de la ley en cita.

Se obliga entonces, a que se presten los servicios de salud con calidad y eficiencia, oportunos, sin dilaciones injustificadas, sin limitaciones de tipo administrativo que se trasladen al usuario, un servicio integral en pro de la protección de la salud del usuario.

Lo anterior, bajo el entendido de que tal como lo dispone el artículo 26 de la prenombrada ley estatutaria, dicha normatividad rige a partir del 16 de febrero de 2015, derogando las normas que le sean contrarias.



## **5.- PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD:**

Sobre la integralidad en la prestación del servicio de salud, la Corte Constitucional ha señalado que:

*“...El tratamiento integral está regulado en el Artículo 8° de la Ley 1751 de 2015, implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”[14]Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”[15].*

(...)

*Este tratamiento debe ser prestado por el personal médico y administrativo, teniendo en cuenta los riesgos latentes de que se cause un perjuicio irremediable sobre la salud y la vida del paciente. (...).<sup>1</sup>*

De otro lado, se ha determinado la necesidad de delimitar el amparo, indicando de manera precisa cuales son las prestaciones que conforman dicha garantía integral, con el fin de evitar el reconocimiento de órdenes futuras, indeterminadas o inciertas.

Así lo estableció en Sentencia T-245 de 2020, al señalar:

*“Los alcances de dicho amparo serán determinados por el juez constitucional quien deberá concretar la orden al conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud. Esto es relevante, debido a que el amparo que garantice una prestación integral del servicio de salud debe contener indicaciones precisas que concreten la decisión del juez de tutela, con el fin de evitar órdenes indeterminadas, o el reconocimiento de prestaciones futuras inciertas*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T-081 de 2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo  
Carrera 4ª N° 18-45, Palacio de Justicia, Piso 2, Telefax 7732835, Ipiales – Nariño  
j01cctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co



*La garantía de una atención integral ha sido reconocida por esta Corporación, entre otros: (i) en casos en los que está en riesgo la situación de salud de sujetos de especial protección constitucional, como es el caso de los menores de edad, de los adultos mayores o de las personas con enfermedades huérfanas, entre otros; (ii) cuando se requieren prestaciones incluidas o no incluidas en el PBS; (iii) en situaciones en las cuales las personas evidencian condiciones de salud extremadamente precarias e indignas o (iv) ante situaciones en las que se prueba que la EPS ha actuado negligentemente en la prestación del servicio de salud.*

## **6.- EL CUBRIMIENTO DE SERVICIOS Y TECNOLOGÍAS NO INCLUIDOS EN EL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD**

La Corte Constitucional frente al tema en sentencia T-423 de 2019, expresó:

*“40. En relación con el suministro de servicios y tecnologías no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), esta Corporación ha precisado<sup>2</sup> que el derecho a la salud, por su complejidad, suele estar sujeto a restricciones presupuestales y a una serie de actuaciones y exigencias institucionales que tienen que ver con la diversidad de obligaciones derivadas de su reconocimiento y prestación, y a la magnitud de acciones que se esperan del Estado y de la sociedad. No obstante, la escasez de recursos disponibles o la complejidad de las gestiones administrativas asociadas al volumen de atención del sistema no justifican la creación de barreras administrativas que obstaculicen la implementación de medidas que aseguren la prestación continua y efectiva de los servicios que requiere la población.*

*41. Sin embargo, las autoridades judiciales constantemente enfrentan el reto de resolver peticiones relativas a la autorización de un medicamento, tratamiento o procedimiento no incluido del PBS. Este desafío consiste en determinar cuáles de esos reclamos ameritan la intervención*

---

<sup>2</sup> Ver, entre otras, Sentencias T-034 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-017 de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.



del juez constitucional, es decir, en qué casos la entrega de un servicio que está por fuera del plan de cubrimiento, y cuyo reconocimiento afecta el principio de estabilidad financiera del sistema de salud, es imperiosa a la luz de los principios de eficacia, universalidad e integralidad del derecho a la salud.

42. Para facilitar la labor de los jueces, la **Sentencia T-760 de 2008**<sup>3</sup> resumió las reglas específicas que deben ser contrastadas y verificadas en aras de asegurar que la sostenibilidad del sistema de salud se armonice con las obligaciones que están a cargo del Estado en su condición de garante del goce efectivo del derecho a la salud. Dicha sentencia concluyó que debe ordenarse la provisión de medicamentos, procedimientos y elementos que estén excluidos del PBS a fin de proteger los derechos fundamentales de los afectados, cuando concurren las siguientes condiciones:

“(i) que la falta del servicio o medicina solicitada ponga en riesgo los derechos a la vida e integridad del paciente. Bien sea, porque amenaza su supervivencia o afecta su dignidad; (ii) que el servicio o medicina no pueda ser sustituido por otro que sí está incluido dentro del POS bajo las mismas condiciones de calidad y efectividad; (iii) que el servicio o medicina haya sido ordenado por un médico adscrito a la EPS en la que está inscrito el paciente; y, (iv) que la capacidad económica del paciente, le impida pagar por el servicio o medicina solicitado”.

De hecho, esta sentencia puntualiza, además, que otorgar en casos excepcionales un medicamento o un servicio médico no incluido en el PBS, en una circunstancia específica que lo amerite, no implica per se la modificación del Plan de Beneficios en Salud, ni la inclusión del medicamento o del servicio dentro del mismo, pues lo que exige es que exista un goce efectivo de los derechos a la salud y a la vida en condiciones dignas, en cada caso concreto.

---

<sup>3</sup> Sentencia T-760 de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.



43. La Corte ha señalado en relación con la primera subregla que se desprende de la sentencia en mención, atinente a la amenaza a la vida y la integridad por la falta de prestación del servicio, que el ser humano merece conservar niveles apropiados de salud, no sólo para sobrevivir, sino para desempeñarse adecuadamente y con unas condiciones mínimas que le permitan mantener un estándar de dignidad, propio del Estado Social de Derecho.

44. En torno a la segunda subregla, referente a que los servicios no tengan reemplazo en el PBS, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que se debe demostrar la calidad y efectividad de los medicamentos o elementos solicitados y excluidos del Plan de Beneficios en Salud. En relación con esto, ha señalado la Corte<sup>4</sup> que, si el medicamento o servicio requerido por el accionante tiene un sustituto en el plan de beneficios que ofrezca iguales, o mejores niveles de calidad y efectividad, no procederá la inaplicación del PBS<sup>5</sup>.

45. En cuanto a la tercera subregla, esto es que el servicio haya sido ordenado por un galeno adscrito a la EPS, para que un medicamento, elemento o procedimiento excluido del plan de beneficios pueda otorgarse por vía de tutela, esta Corporación ha sostenido que:

(i) Es el profesional médico de la EPS quien tiene la idoneidad y las capacidades académicas y de experiencia para verificar la necesidad o no de los elementos, procedimientos o medicamentos solicitados.

(ii) Cuando dicho concepto médico no es emitido por un galeno adscrito a la EPS, sino por uno externo, la EPS no puede restarle validez y negar el servicio únicamente con base en el

---

<sup>4</sup> Sentencia T-873 de 2007 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>5</sup> Ante este problema, la Sentencia precisó que “*lo anterior plantea un problema de autonomía personal en la aceptación de los medicamentos ordenados por el médico tratante... el paciente queda en libertad de aceptar los medicamentos o tratamientos que le son prescritos por su médico tratante, y debe respetársele la decisión que se tome al respecto. Sin embargo, cuando el paciente ha decidido aceptar la orden de su médico tratante, la EPS está en la obligación de entregar los medicamentos, si... hace parte del POS y cuando están excluidos, su entrega depende de la previa verificación de los demás requisitos definidos por esta Corporación*”.



*argumento de la no adscripción del médico a la entidad prestadora de salud. De esta forma, sólo razones científicas pueden desvirtuar una prescripción de igual categoría. Por ello, los conceptos de los médicos no adscritos a las EPS también pueden tener validez, a fin de propiciar la protección constitucional de las personas.*

*(iii) Esta Corte, de forma excepcional, ha permitido el suministro de elementos o medicamentos, aun cuando no existe orden de un médico tratante, siempre y cuando se pueda inferir de algún documento aportado al proceso –bien sea la historia clínica o algún concepto médico– la plena necesidad de suministrar lo requerido por el accionante<sup>6</sup>.*

*En efecto, la jurisprudencia ha reconocido que en ciertas circunstancias el derecho a la salud requiere de un mayor ámbito de protección, especialmente si su garantía va ligada con la dignidad intrínseca de la persona o aquella está amenazada: (a) casos en que se concede tratamiento no incluido en el PBS y (b) casos excepcionales. Así, existen circunstancias en las que, a pesar de no existir prescripciones médicas, la Corte ha ordenado el suministro y/o autorización de prestaciones asistenciales no incluidas en el PBS, en razón a que la patología que padece el actor es un hecho notorio del cual se desprende que sus condiciones de existencia son indignas, por cuanto no puede gozar de la óptima calidad de vida que merece<sup>7</sup>.*

*46. Finalmente, en torno a la cuarta subregla, referente a la capacidad del paciente para sufragar los servicios, esta Corte ha insistido que debido a los principios de solidaridad y universalidad que gobiernan el Sistema de Seguridad Social en Salud, el Estado, a través del Fondo de Solidaridad y Garantías- FOSYGA- hoy Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, sólo puede*

---

<sup>6</sup> Sentencia T-336 de 2018 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>7</sup> Ver Sentencias T-099 de 1999 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-899 de 2002 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-975 de 2008 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-1024 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-180 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T- 955 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre otras.



*asumir aquellas cargas que, por incapacidad real, no puedan costear los asociados.*

*En cuanto a la capacidad económica para sufragar los gastos de medicamentos, tratamientos o elementos, que no es una cuestión de cantidad sino de calidad, la jurisprudencia ha dicho que depende de las condiciones socioeconómicas específicas en las que el interesado se encuentre y de las obligaciones que sobre él recaigan. Al respecto, la ya citada **Sentencia T-760 de 2008**, señaló que, dado que el concepto de mínimo vital es de carácter cualitativo, y no cuantitativo, se debe proteger el derecho a la salud cuando el costo del servicio “afecte desproporcionadamente la estabilidad económica de la persona”.*

*47. En suma, las exclusiones del PBS son admisibles constitucionalmente siempre y cuando no atenten contra los derechos fundamentales de las personas. Empero, en aquellos casos excepcionales en que la denegación del suministro de un servicio o tecnología por fuera del PBS afecte de manera decisiva el derecho a la salud o la dignidad de las personas, el juez de tutela deberá intervenir para su protección. En tales casos, el juez constitucional podrá ordenar la entrega de prestaciones no cubiertas por el PBS cuando el suministro: (i) sea imprescindible para garantizar la supervivencia o la dignidad del paciente; (ii) sea insustituible por lo cubierto en el PBS; (iii) sea prescrito por los médicos adscritos a la EPS de afiliación del paciente; y (iv) no pueda ser cubierto con la capacidad económica del paciente. En casos específicos en los que no se cuenta con orden médica, pero de la historia clínica o algún concepto de los profesionales de la salud se puede advertir la necesidad de suministrar lo requerido por el accionante, el juez podrá ordenar la entrega de medicamentos, procedimientos y dispositivos no incluidos en el PBS. Con fundamento en estas reglas, la Corte Constitucional ha ordenado el suministro de*



*servicios y tecnologías fuera del PBS como pañales<sup>8</sup>, pañitos húmedos<sup>9</sup> y sillas de ruedas<sup>10</sup>."*

## 7.- EL CASO CONCRETO.

Se impone advertir para el caso de esta acción tutelar, que el núcleo fundamental de la inconformidad del accionante, estriba en la no concesión del tratamiento integral, pese a encontrarse definidos sus padecimientos y encontrarse catalogado como sujeto de especial protección, no solo por su afectación física sino por su edad, ya que cuenta con 87 años de edad, aunado al hecho de que no cuenta con capacidad económica para afrontar de manera particular todo lo que le sea prescrito y no sea entregado por la E.P.S. se encuentre o no enlistado en el P.B.S.

El Juzgado de conocimiento en primera instancia, en fallo que se revisa, en principio tutela los derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad humana e igualdad, otorgando los pañales que le habían sido prescritos al accionante, sin embargo, negó el tratamiento integral, al considerar que la E.P.S. no actuó con negligencia, como tampoco, existe orden médica que avale los lineamientos para otorgar la prerrogativa incoada por quien acciona.

Como se dejó anotado en antecedencia, el servicio de salud en los términos de ley y la jurisprudencia que la acompasa, debe ser integral, lo que de suyo implica, el cubrimiento de los servicios que a criterio del médico tratante se requieran, para el mejoramiento de calidad de

---

<sup>8</sup> Con respecto a los pañales como insumos excluidos del PBS, se deben hacer algunas precisiones sobre el reconocimiento descrito. De acuerdo con el numeral 42 del Anexo Técnico "Listado de servicios y tecnologías que serán excluidas de la financiación con recursos públicos asignados a la salud", las toallas higiénicas, los pañitos húmedos, el papel higiénico y los insumos de aseo se encuentran excluidos del PBS. En igual sentido, el numeral 43 de la referida norma excluye todas las "toallas desechables de papel". Igualmente, la Resolución No. 5857 de 2018, <sup>9</sup> En la Sentencia T-471 de 2018 M.P. Alberto Rojas Ríos, se accede a otorgar a los accionantes pañitos húmedos al ser el complemento de los pañales.

<sup>10</sup> De acuerdo con el párrafo 2 del artículo 59 de la Resolución 5857 de 2018, no se encuentra financiado con recursos de la UPC y esta Corporación en Sentencia T-196 de 2018 M.P. Cristina Pardo Schlesinger, determinó que: "...en vigencia de la reciente actualización del Plan de Beneficios en Salud, mediante sentencia T-196 de 2018, se dispuso por esta Corporación que " (...) es apenas obvio que un paciente que presenta una enfermedad por la cual no es posible ponerse de pie o que aun permitiéndole tal acción le genera un gran dolor, o incluso que la misma le implique un esfuerzo excesivo, requiere de un instrumento tecnológico que le permita *movilizarse de manera autónoma en el mayor grado posible*. En estos casos, una silla de ruedas a menos que se logre demostrar que existe otro instrumento que garantice **una mejor calidad de vida** a la persona"



vida en caso de que esta no pueda ser posible en su totalidad, e inclusive el cuidado posterior a la recuperación óptima.

Así, es evidente la necesidad no solo de prestar los servicios de salud prescritos por el médico tratante, sino otorgar las herramientas para que de manera óptima se acceda a ellos, con la continuidad requerida, a fin de que se atienda de manera tempestiva sus padecimientos, generando en el accionante el bienestar que se busca, al acudir al sistema de salud a través de la empresa promotora a la que se encuentra afiliado, para el caso EMSANAR E.P.S.

Ahora bien, contrario a lo expuesto por el juzgado de conocimiento en anterior instancia, evidente resulta la omisión cometida por la entidad accionada, misma que impulsó la presentación y trámite de esta acción, pues en el expediente no obra prueba en contrario, que la EPS EMNSANAR, haya autorizado de manera tempestiva lo solicitado por el actor, y que fue prescrito por el médico tratante.

Debe tenerse en cuenta, que tal y como lo manifestó la A Quo, los pañales desechables no se encuentran expresamente excluidos del P.B.S-, de ahí que debió autorizar el servicio atendiendo las especiales circunstancias del caso, con base en los lineamientos jurisprudenciales establecidos por la Corte Constitucional.

Es que, de manera palmaria, puede evidenciarse que si hubo negativa por parte de la E.P.S. accionada, que afecta ostensiblemente la calidad de vida del accionante, razón por demás suficiente para que se ordene el tratamiento integral.

Recuérdese que, tal y como se relacionó en las consideraciones de esta sentencia, la Corte ha señalado que para el otorgamiento del tratamiento integral se hace necesario tan solo que se encuentre definido el diagnóstico y que además se evidencie la negligencia en la prestación del servicio por parte de la E.P.S., aspectos que se itera se encuentran presentes para el presente asunto.

No obstante lo anterior, habrá que delimitarse tal prerrogativa, no solo a los diagnósticos que le han sido definidos al accionante, sino a lo contemplado y no en el plan de beneficios en salud, sin tener en



cuenta las exclusiones, ya que para estas últimas se hace necesario el estudio del caso en concreto, que permita la excepción de inconstitucionalidad en la emisión de dicha orden.

Corolario de lo expuesto, y como respuesta al problema jurídico planteado, se modificará el literal cuarto de la sentencia adiada a 22 de junio de 2022, concediendo el tratamiento integral, con las salvedades efectuadas en antecedencia, efectuando los ordenamientos de rigor.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES-NARIÑO**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** el literal cuarto de la sentencia calendada el 22 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Iles – Nariño, dentro del presente trámite de acción tutelar No. 2022-00018-01, de conocimiento de esta judicatura de segunda instancia, el cual quedará del siguiente tenor:

*“**CUARTO: ORDENAR** al (la) señor (a) Gerente Regional de EMSSANAR E.S.S brinde al tutelante, el tratamiento integral en torno a sus padecimientos denominados “INSUFICIENCIA VENOSA PERIFERICA, VENAS VARICOSAS DE MIEMBROS INFERIORES, DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER”. Los servicios no contemplados en el plan de beneficios en salud, se prestarán respetando el presupuesto asignado a la entidad para tales fines, sin tener en cuenta las exclusiones.”*

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia objeto de impugnación.

**TERCERO: COMUNÍQUESE** por Secretaría esta decisión, en la forma establecida en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, librando las comunicaciones respectivas, por el medio más expedito y con las constancias procesales de rigor, a las partes intervinientes en el



presente tramite tutelar, y al Juzgado que pronunció la sentencia que se revisa.

**CUARTO: CÚMPLASE** por Secretaría con lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en cuanto debe remitirse a la Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente que comporta el presente trámite.

**VÍCTOR HUGO RODRIGUEZ MORAN**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Víctor Hugo Rodríguez Moran**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Ipiales - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d78d217a43a0ee290ca3557e6bc7316a8f921cdfbe7422bd554639e0958d9c6**

Documento generado en 03/08/2022 05:44:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**